



INFORME DE SECRETARIA:

Paso a Usted el presente proceso informándole que el abogado Fabio de Jesús Martínez Muñoz, quien fungía como apoderado de la señora Miriam Caballero De Tejada, demandada en el proceso, recorrió el traslado dentro del término legal otorgado.

Sírvase proveer

Barranquilla, treinta (30) de abril de 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.) ACTOR: Martina Suarez Muñoz ACCIONADO: Miryam Caballero De Tejada Y UGPP RADICACIÓN N° 2017-00232
--

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

En auto del 19 de octubre de 2020, se admitió la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por la demandada, señora, **MIRYAM CABALLERO DE TEJADA**, al haber revocado el poder al abogado, Fabio de Jesús Martínez Muñoz.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 2.142 del Código civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Este puede ser gratuito o remunerado. La remuneración del mandato puede ser determinada por las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Según el artículo 2.144 del Código Civil, los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios se sujetan a las reglas del mandato, pudiendo contarse entre ellos la profesión de abogado.

Cuentan entre las obligaciones del mandante proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato y pagarle la remuneración estipulada o usual. (Artículo 2.184 C. Civil).

Sobre este particular la Corte suprema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del

*Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2.144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.
(...)”*

Así en lo que toca con la retribución, el artículo 2.143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado **y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez.**

De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “la remuneración estipulada o la usual...”.

Respecto a los honorarios profesionales, la Corte Constitucional, en la sentencia **C-609 de 2.012**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al estudiar una demanda de exequibilidad, abordó el estudio de las reglas que existen para la fijación del monto de los honorarios profesionales de un abogado, en los siguientes términos:

*“18. Ahora bien, el ejercicio de la profesión de abogado se ejerce a través de diferentes escenarios dentro de los que se encuentra la representación legal de las personas jurídicas o naturales que acuden a la justicia con el propósito de solucionar sus controversias con base en el derecho. **Los honorarios profesionales que devengan los profesionales del derecho, fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial.***

***La regla general para determinar el monto de los honorarios profesionales de un abogado, en principio, es producto del acuerdo de voluntades entre el cliente y su abogado. No obstante, debido a la indeterminación en el señalamiento de los honorarios a cobrar, las legislaciones han optado por limitar la materia a través de las tarifas fijadas por los colegios de abogados, en algunas ocasiones, por la supervisión de los pactos de cuota litis o por los criterios rectores de origen jurisprudencial.** Sin embargo, “aunque el problema de la fijación de honorarios parece librado a la autonomía privada y, en ese sentido, irrelevante en términos de derechos fundamentales, esta perspectiva se modifica cuando el pacto entre las personas deviene en objeto de investigación disciplinaria y puede concluir con una sentencia como resultado de un proceso en el cual se deben respetar todos los principios que prescribe en ese sentido la Constitución Política”¹*

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que la actuación del togado en el presente proceso, luego del conferido el poder por parte de la demandada, señora, Miriam Caballero De Tejada, el día 23 de octubre de 2017, corresponde a la contestación de la demanda ordinaria laboral, el 27 de octubre de 2017, en debida forma y dentro del término legal, la cual fue admitida (5 de diciembre de 2017), fijándosele fecha para la celebración de la primera audiencia el 10 de abril de 2018.

¹ Sentencia T-1143 de 2.003

Así mismo, tenemos que presentó la nulidad del auto admisorio de la demanda, por medio de memorial de fecha 19 de abril de 2018 e impulsó su trámite por medio de memorial de fecha 13 de junio de 2018.

También, tenemos que conforme consta en el audio y acta de audiencia, el abogado de la parte demandada asistió a la audiencia obligatoria celebrada el **12 de septiembre de 2018**, en la que el Despacho decidió no acceder a declarar la nulidad planteada por el apoderado, y se advierte que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo, enviando el proceso al Superior el día 16 de octubre de 2018, quien en audiencia de fecha **27 de febrero de 2019**, a la cual no asistió el apoderado, resolvió confirmar el auto emitido por esta agencia judicial.

Posteriormente, se fijó fecha para continuar la audiencia obligatoria el día 11 de julio de 2019, para la cual el abogado, Fabio de Jesús Martínez Muñoz, como apoderado demandado pidió aplazamiento, dado al estado de salud de su apadrinada.

Luego, el 28 de junio de 2019, solicitó copias de unos folios del expediente y el 1° de octubre de 2019, estuvo presente en la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo hasta el decreto de pruebas, representado a la señora Miriam Caballero De Tejada.

También, por medio de memoriales de fecha 11 de marzo de 2020, 25 de agosto de 2020, 24 de septiembre de 2020, solicitó que se requiriera al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz — Atlántico y al Notario Único del Municipio de Campo de la Cruz, para que certificaran la solicitud que este despacho les hizo mediante oficio 1102 de fecha 10/07/2019 y oficio NP21103 de 10/07/2019.

Finalmente, por medio de memorial de fecha 9 de octubre de 2020, la demandada, MIRIAM CABALLERO DE TEJEDA, presenta revocatoria del poder otorgado al abogado, FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ MUÑOZ.

Lo anterior fuerza concluir que la gestión del apoderado judicial en el presente asunto, se circunscribió a la contestación de la demanda, impulso del proceso y asistencia a la primera audiencia; es decir, desde el **23 de octubre de 2017**, fecha en que la señora Miriam Caballero De Tejada le confirió el poder, hasta el **9 de octubre de 2020**, fecha en que se lo revocó.

En suma, estima el Despacho que el profesional del derecho tiene derecho a que se le reconozca honorarios profesionales, pero estos se deberán tasar en atención a su gestión, naturaleza del proceso y circunstancias propias del mismo.

Ahora bien, en el escrito en el cual descorre el traslado de solicitud de honorarios, el abogado manifiesta que “celebró Contrato de Servicios Profesionales, **de forma verbal**, en el cual se pactaron como honorarios el 30% del total de las mesadas causadas, quedando en un 40%, dado que su poderdante nunca le facilitó dinero para la elaboración y presentación de la mencionada demanda”.

Lo anterior pone de presente que no existe un documento que contenga el contrato de prestación de servicios habido entre la señora Miriam Caballero y su anterior apoderado, que permita verificar los términos en los que fue pactado, especialmente si el mandato era revocado antes de finalizar la gestión.

Así las cosas, pasa el Despacho a consultar las tarifas del Colegio de abogados CONALBOS para el año 2017, anualidad en que se presentó la demanda, tal como lo ha avalado la Corte Constitucional en la sentencia **C-609 de 2012** en la que al estudiar una demanda de exequibilidad, abordó el estudio de las reglas que existen para la fijación del monto de los honorarios profesionales de un abogado, en los siguientes términos:

“18. Ahora bien, el ejercicio de la profesión de abogado se ejerce a través de diferentes escenarios (supra 16) dentro de los que se encuentra la representación legal de personas jurídicas o naturales que acuden a la justicia con el propósito de solucionar sus controversias con base en el derecho. Los honorarios profesionales que devengan los profesionales del derecho, fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial.

La regla general para determinar el monto de los honorarios profesionales de un abogado, en principio, es producto del acuerdo de voluntades entre el cliente y su abogado. No obstante, debido a la indeterminación en el señalamiento de los honorarios a cobrar, las legislaciones han optado por limitar la materia a través de las tarifas fijadas por los colegios de abogados, en algunas ocasiones, por la supervisión de los pactos de cuota litis o por los criterios rectores de origen jurisprudencial. Sin embargo, “aunque el problema de la fijación de honorarios parece librado a la autonomía privada y, en ese sentido, irrelevante en términos de derechos fundamentales, esta perspectiva se modifica cuando el pacto entre personas deviene en objeto de investigación disciplinaria y puede concluir con una sentencia como resultado de un proceso en el cual se deben respetar todos los principios que prescribe en ese sentido la Constitución Política”²

Es de anotar que el Decreto Ley 196 de 1971³ no señaló criterios específicos para determinar los honorarios por parte de los abogados, sin embargo la ley 1123 de 2007 estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, por lo tanto en desarrollo de dicho deber el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.⁴ De igual manera se indica que el abogado debe acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y la forma de pago.⁵

Con estos nuevos criterios, la misma ley estipuló como faltas de los abogados a la lealtad con el cliente⁶ el adquirir de éste directamente o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales; y como faltas a la honradez del abogado⁷ el acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente del cliente, exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas, no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo, no rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o

² Sentencia T-1143 de 2003

³ Se hace referencia al Decreto de 1971 debido a que de la lectura del artículo 112 de la ley 1123 de 2007, que establece la vigencia y derogatorias, se determina que se deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971. Art. 112 Ley 1123 de 2007. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias

⁴ Art. 28 ley 1123 de 2007.

⁵ Ibidem.

⁶ Art. 34, ley 1123 de 2007.

⁷ Art. 35, ley 1123 de 2007.

informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo y no expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

19. El Consejo Superior de la Judicatura – como órgano competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios de los abogados- ha señalado, en relación con la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos por parte del abogado, que deben tenerse en cuenta 5 criterios a saber: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente.⁸ Al respecto se señaló:

“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”⁹

Esta Corporación especificó en relación con el tema que “Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados”¹⁰

Así mismo, en sentencia del 18 de mayo de 2000 Radicación 15283 – B / 1058 – A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, indicó que, según la jurisprudencia sobre la materia, los criterios para la tasación de honorarios son (i) el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Así mismo, respecto del examen de proporcionalidad requerido por el tipo disciplinario, recuerda que dicha ponderación se hace con base, principalmente, en el trabajo desarrollado por el litigante y que, en estos casos, las tasas establecidas por los colegios de abogados, si bien no se erigen en fuente obligatoria de derecho, al menos son indicativo vinculante en tal evaluación: **“todas estas características del “trabajo” que el abogado realiza son las que los colegios de abogados tienen en cuenta para establecer sus tarifas, de manera que, aun cuando ciertamente ellas no constituyen un imperativo al momento del estudio de proporcionalidad para efectos del juzgamiento ético disciplinario, sí comportan una guía, un criterio auxiliar válido e ilustrativo”**.

⁸ Sentencia T-1143 de 2003.

⁹ Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.

¹⁰ Sentencia T-1143 de 2003

Ahora bien, consultada la página web del Colegio Nacional de Abogados <http://conalbos.com/tarifas>, señala los honorarios (vigencia 2016-2017) en los siguientes términos:

“
(....)

14.19. Procesos ordinarios.- En representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia el 25% de lo obtenido. En casos de recurso de Casación el 10 % adicional de lo obtenido.

En representación del empleador: en primera instancia cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y en segunda instancia diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. En única instancia Cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que se trate de reconocimiento de pensiones o pagos periódicos se determinará el porcentaje sobre el valor de las mesadas por reclamar. En representación del empleador en primera instancia, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y en segunda instancia dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente el 1887 de 2003 (vigente para la fecha de interposición de la demanda), el cual en la parte pertinente, dispone:

“2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PAR.—Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente caso, se tiene que el abogado realizó la gestión encomendada, hasta que tuvo facultades para ello, por cuanto si bien presentó la contestación de la demanda, impulsó el proceso y asistió a la audiencia obligatoria, lo cierto es que el poder le fue revocado antes de culminar la gestión que le fue encomendado y fue lo que conllevó a no asistir a la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en ese momento ya le había sido revocado el poder, por lo que no es dable fijar los honorarios en el porcentaje solicitado, por cuanto su gestión no llegó hasta esa etapa procesal, y por ende tampoco en el máximo señalado, atendiendo las circunstancias antes referidas, por lo que se dispondrá fijar los honorarios profesionales en la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$3'634.092,00

Por todo lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como honorarios profesionales al abogado **FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ MUÑOZ** identificado con CC 8.697.647 y TP 89.576 por su labor desempeñada en el presente proceso como apoderado de la señora MIRIAM CABALLERO DE TEJEDA, una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$3'634.092,00, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2016-00311

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cd6cebd3de604fd57b6aee1060a11441550e6cad0dce1158e469690d493a425

Documento generado en 30/04/2021 03:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>